

En San Miguel de Tucumán, a 16 de Mayo de dos mil dieciocho, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

La disposición normativa contenida en la Ley N° 24.018; y

CONSIDERANDO:

La situación de crisis en que se encuentra el Poder Judicial de Tucumán, dada por la cantidad considerable de vacantes en los despachos de magistrados y funcionarios constitucionales además de los trámites actuales promovidos para obtener el beneficio provisional de la jubilación.

Frente a esta realidad, debemos recordar que la Ley Nacional N° 24.018, en su artículo 16, dispone: "a) Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación, conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente, en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación o de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; b)..."

Teniendo en cuenta el alcance de esa ley nacional, debemos destacar que, en fecha 1º de Junio de 2006, se firma entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Provincia de Tucumán, un Acta Complementaria del Convenio de Transferencia de la Caja de jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Tucumán, por la cual se estableció que "Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán que desempeñen los cargos detallados en el Anexo A integrante de la presente Acta, podrán obtener el beneficio jubilatorio según las normas y requisitos tipificados en los artículos 8 a 17 y 26 a 33 de la Ley Nacional N° 24.018". A su vez la Ley Provincial N° 7.853 (promulgada el 1º de diciembre de 2006) ratificó íntegramente dicha Acta Complementaria.

Desde esa perspectiva, se advierte que la mencionada ratificación del Acta Complementaria alcanza al artículo 16 de la Ley Nacional N° 24.018, por lo que los Magistrados y Funcionarios jubilados bajo dicho régimen, también mantienen su "estado judicial" y pueden ser llamados a ocupar transitoriamente, en los casos de suspensión,

licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en la oportunidad de cesar en sus servicios u otra de igual jerarquía.

En función de ello, esta Corte Suprema de Justicia, como titular del Poder Judicial, se encuentra autorizada, en cada caso concreto, a convocar a jueces y/o juezas jubilados bajo el régimen de la Ley N° 24.018, para ocupar cargos con licencias prolongadas o vacantes que se produzcan en el seno de esta Poder Judicial de Tucumán, con los alcances y en los términos de la citada Ley Nacional N° 24.018.

A esos efectos resulta necesario regular el procedimiento a seguir en los casos de convocatoria a los jueces referidos.

En función de las razones señaladas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 13 de la ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

I.- APROBAR el Reglamento de Convocatoria de Magistrados Jubilados que obra en el Anexo A que forma parte de la presente Acordada.

II.- NOTIFICAR el contenido de la presente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia y a la ANSeS UDAI - Tucumán.

III.- PUBLICAR por dos días y sin cargo en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web del Poder Judicial.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Daniel Oscar Posse

René Mario Goane

Antonio Gandur

Antonio Daniel Estofán

Claudia Beatriz Sbdar

Ante mí:

as

María Gabriela Blanco

REGLAMENTO DE CONVOCATORIA DE MAGISTRADOS JUBILADOS

Artículo Primero: La Secretaría de Superintendencia será la encargada de llevar adelante el procedimiento de convocatoria de los magistrados jubilados del Poder Judicial de Tucumán, a partir de la decisión, comunicada, de la Corte. A esos efectos, la Secretaria de Superintendencia elevará mensualmente a la Corte un informe sobre las vacantes y licencias prolongadas, y sus causas, que se produzcan en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán. Asimismo elevará en forma semestral una lista de los magistrados jubilados bajo el régimen de la Ley N° 24.018, consignando la unidad jurisdiccional en que desempeñaba sus funciones y todo otro dato que considere de interés a efectos de considerar su convocatoria.

Artículo Segundo: Comunicada la decisión de la Corte, la Superintendencia elevará, dentro de las 48 horas, la nómina de los jueces jubilados que se hubieren desempeñado en el juzgado o cámara que se pretende cubrir o en juzgados o cámara de igual fuero. A este fin se considerará que aquel juez que haya desempeñado sus funciones en el fuero Civil y Comercial Común podrá cubrir transitoriamente unidades jurisdiccionales de los fueros Civil en Documentos y Locaciones o Cobros y Apremios.

Artículo Tercero: La Corte elegirá, por mayoría de sus miembros, el/los candidato/s a convocar según el número de unidades jurisdiccionales a cubrir. El seleccionado, previa notificación por parte de la Secretaría de Superintendencia, será entrevistado por la Corte en pleno.

Artículo Cuarto: La entrevista tiene por finalidad valorar la idoneidad actual del entrevistado, así como su voluntad y motivación para desempeñarse en el cargo a cubrir. En el mismo acto serán considerados y resueltos todos los planteos que se realicen contra el candidato. Si el resultado de la entrevista no fuere satisfactorio y el candidato entrevistado no obtuviere la mayoría necesaria, la Corte, en forma inmediata, dispondrá la convocatoria de otro candidato para ser entrevistado.

Artículo Quinto: La aprobación del candidato entrevistado requiere la conformidad de tres votos coincidentes de la Corte Suprema de Justicia. La convocatoria, en el carácter de transitorio hasta que el cargo correspondiente sea cubierto en propiedad mediante el procedimiento que constitucionalmente corresponde, se efectuará mediante el dictado de la pertinente Acordada.

Artículo Sexto: a) Los magistrados seleccionados para cubrir una vacante específica, que cumplan con los requisitos mencionados precedentemente, deberán optar por continuar percibiendo el haber jubilatorio o la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar de manera transitoria; en este último caso se suspenderá la liquidación del haber jubilatorio.

b) En el caso en que, sin causa justificada, el magistrado convocado no cumpliera con la obligación establecida en el artículo 16 de la Ley N° 24.018 (Acta Complementaria del 01/06/06 entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Provincia de Tucumán, ratificada por Ley Provincial N° 7.853), perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que le ha sido requerido; por lo que la Corte dispondrá el pertinente cese del pago.

Artículo Séptimo: La Corte Suprema de Justicia conserva sus facultades de Superintendencia con relación a los magistrados designados para cubrir vacantes de manera transitoria por el tiempo que dure la designación (artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6.238 t.o.).-